PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Septiembre de 2020.

VISTO:

Los rotulados *"G., S. O. y otro p.s.s.a.a de robo tentado" (expediente número 100.628, año 2020; oficina judicial con sede en Trelew, carpeta número 8212)*, donde a fojas 141/8 vuelta interpuso impugnación extraordinaria A. O. M., defensor de R. S. G., en contra de la sentencia de fojas 122/36 dictada por la cámara con asiento en esa circunscripción, que confirmó el decisorio de fojas 91/5. Este último, correspondiente a la primera instancia, condenó a R. S. G. a dos (2) años y ocho {8} meses de prisión, con declaración de reincidencia, como coautor del delito de robo (Código Penal, artículos 45, 164 y 50), cometido en la ciudad de Trelew, el treinta y uno (31) de Enero de 2019 en perjuicio de A. B..

Y CONSIDERANDO:

Que la defensa apunta "... El agravio que provoca la sentencia recurrida, es por la excesiva pena impuesta. (...) Agravia a este defensa la autoría de mi asistido en el hecho. (...) Como pueden apreciar ninguno de los testigos pudo ubicar a S. G. dentro de la vivienda; las víctimas no estaban en el lugar y ninguno de policiales pudo ubicarlo dentro del domicilio (…)..

Esta defensa nunca negó una participación de G. en el lugar y mucho menos en el hecho; esta defensa sigue afirmando que mi pupilo no fue autor, porque no hay elementos de cargo alguno

Que pruebe estar dentro del domicilio. (…) Como puede apreciar V.E., no hubo prueba científica en el debate, que ubique a G. en el domicilio; solo parte del botín ahora bien, mi pupilo ¿no podría haber estado de campaña? ¿o esperando atrás del domicilio, en el baldío mencionado, que el consorte desapodere los elementos y pasárselos para emprender la huida? Este hecho no lo hace autor a G. sino partícipe – teoría no puesta por el MPF, porque hubiera sido otra la defensa.- (…) Insistiendo en que G. no fue autor, sin negar la participación del hecho; encontrar dentro de sus ropas dinero y haber sido perseguido para detenerlo, no puede imputársele la conducta de autor. (…) Agravia a esta defensa la calificación jurídica, toda vez que no fue probada la disposición ni por sí ni por otros autores. (…). Los tres jueces reconocen que fueron detenidos en persecución, inmediatamente al abandonar el domicilio por la parte trasera. En ningún momento pudieron disponer de los elementos faltantes, ni por sí ni por terceros. Por lo tanto, no puede darse por consumado el hecho".

Que, entonces, si la defensa afirma que R.S.G. recibió una porción del botín de quien extrajo ilegalmente la res furtiva de la casa robada, y que en seguida G. escapó de tal sitio pero cayó aprehendido, su acción -apoderarse de la cosa ajena- significa tomar parte en la ejecución del hecho, coautoria (Código Penal, articulo 45, primer supuesto), lo cual descarta cualquier participación delictiva más favorable para el acusado, que justifique algún interés jurídico suyo en la impugnación extraordinaria (Código procesal, articulo 363 in fine) .

Que, además, completo el atentado a la propiedad que tipifica la ley sustantiva, articulo 164, el escrito de

la impugnación no consigna razón legal, doctrinaria o jurisprudencial, que sirva de apoyo para que la Sala declare en el caso la pertinencia de las reglas de la tentativa (Código Penal, articulo 42), omisión que evidencia falta de fundamento en el remedio extraordinario y, por ende, su inadmisibilidad.

Que, en fin, los lo Penal del fundamentos dirigidos a reducir la pena impuesta al señor G. son también inadmisibles: el monto de la sanción dispuesta por el juez del plenario no es controlable por la instancia extraordinaria si los motivos de impugnación no ofrecen en tal sentido, alegatos jurídicos de especie alguna (Código Procesal, artículos 363, 382, 385 y concordante).

Que, por ello, la Sala en Superior Tribunal de Justicia

---------- **RESUELVE:**----------

'1°)' Declarar inadmisible la impugnación de fojas 141/8 vuelta, con costas (Código, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 44 del Año 2020 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO

CHUBUT

Firmado digitalmente el 29/09/2020 08:49 por
VIVAS Mario Luis
Ministro

JOSE A FERREYRA
Secretario

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI